



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO.
ACTOR:	ANGEL RAFAEL MANJARRES CORREA.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	47-001-3333-003-2014-00373-00

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por ANGEL RAFAEL MANJARRES CORREA en contra de la Nación – MinEducación – Fomag, remitida vía correo electrónico el 27 de agosto de 2020.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una providencia proferida por esta jurisdicción, y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesario el despacho realizar el siguiente análisis:

I. ANTECEDENTES:

La demanda se presenta para que, por medio del trámite correspondiente, se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas y pretensiones:

(...)1. Se proceda a LA EJECUCION de la Sentencia judicial de fecha 24/02/2017 PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA Y CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE FECHA 20/06/2018 , de conformidad en el artículo 306 del Código General del Proceso.

2. Librar mandamiento de pago a favor de ANGEL RAFAEL MANJARRES CORREA y en contra de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, entidad ejecutada, para que en los términos indicados en la sentencia de fecha 24/02/2017 PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA Y CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE FECHA 20/06/2018 , proferida por su despacho, proceda al pago de las obligaciones contenidas en la aludida providencia, así:

Por la suma de \$13.095.972,69 por concepto de Diferencias de Mesadas .

Por la suma de \$4.152.527,16 por concepto de Intereses Moratorios

Por la suma de \$1.385.505,69 por concepto de Indexación de las sumas reconocidas

Para una SUMA TOTAL de \$18.634005,54

3. Así como proceder al pago de la indexación sobre los intereses que se causen a partir del día siguiente del pago del capital y hasta que sea cancelado el saldo de los mismos

4. Ordenarle a la ejecutada que en término de cinco (5) días proceda al pago total de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por su despacho, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el art. 431 del C.G.P.

REFERENCIA: EJECUTIVO
ACTOR: ANGEL RAFAEL MANJARRES CORREA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG.
RADICACIÓN: 47-001-3333-003-2014-00373-00

5. REQUERIR a la entidad ejecutada que de cumplimiento inmediato a la(s) sentencia(s) judicial (es), advirtiéndole, las consecuencias de carácter penal, disciplinario, fiscal y patrimonial, que trae el incumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. (...)

Lo anterior con ocasión de la sentencia de fecha 24 de febrero de 2017 proferida por este Juzgado, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena el 20 de junio de 2018, quedando ejecutoriada a partir del 04 de julio de 2018.

II. CONSIDERACIONES:

1. Competencia:

El artículo 298 del C.P.A.C.A. expresa que el juez competente para ejecutar una sentencia en la jurisdicción contenciosa administrativa se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en dicho código.

Así, en cuanto a la competencia por factor territorial, en el numeral 9º de artículo 156 del C.P.A.C.A. se dispone que si se trata de sentencias o conciliaciones será del Juez que la profirió y el artículo 155 consagra la competencia en cuantía inferior a 1.500 S.M.L.M.V.

Teniendo presente la naturaleza, el valor de las pretensiones y la posición adoptada por el Consejo de Estado en relación con la competencia en relación con el factor conexidad, se encuentra que este despacho es el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, pues correspondió su conocimiento y resolución en primera instancia.

2. Aplicación del Código General del Proceso a los Procesos Ejecutivos seguidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

Para el cobro ejecutivo de sentencias judiciales, establece el C.P.A.C.A. en sus artículos 297 y 298:

Artículo 297. Título Ejecutivo. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Artículo 298. Procedimiento. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia*

REFERENCIA: EJECUTIVO
ACTOR: ANGEL RAFAEL MANJARRES CORREA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG.
RADICACIÓN: 47-001-3333-003-2014-00373-00

condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

Sobre esta materia es preciso tener en cuenta los pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Magdalena sobre la aplicación del procedimiento ejecutivo de mayor cuantía del procedimiento civil no sólo para los ejecutivos contractuales sino para los derivados de todos los títulos establecidos en el C.P.A.C.A., como quiera que este no consagra un procedimiento propiamente dicho, considerando sin embargo que el C.P.C. fue derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, normatividad que debe ser aplicada en su totalidad en la jurisdicción contenciosa administrativa desde el 1 de enero de 2014, tal y como fue determinado por el H. Consejo de Estado mediante providencia del 25 de junio de 2014.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto corresponde aplicar en lo respectivo, las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, como en adelante se realizará.

2.1. Del título ejecutivo:

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido el artículo 430 del C. G. P. estatuye:

ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión

REFERENCIA: EJECUTIVO
ACTOR: ANGEL RAFAEL MANJARRES CORREA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG.
RADICACIÓN: 47-001-3333-003-2014-00373-00

hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.... "

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo; las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el “crédito - deuda”, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso concreto obra copia de las sentencias de fecha 24 de febrero de 2017 proferida por este Juzgado, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena el 20 de junio de 2018, y la respectiva constancia de ejecutoria a partir del 04 de julio de 2018.

En ese orden de ideas como la exigibilidad del título (sentencia judicial), está dada en la misma sentencia por las disposiciones del C.P.A.C.A. y el citado estatuto señala en su artículo 299 que cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero dichas condenas serán ejecutables diez (10) meses después de su ejecutoria.

Así las cosas, sólo una vez transcurridos esos diez (10) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de las entidades condenadas. En el caso sub-examine se contabilizará el cumplimiento de los 10 meses a partir del 04 de julio de 2018 fecha en que cobró ejecutoria la obligación ante la jurisdicción contenciosa, por lo cual podía ejecutarse desde el 05 de mayo de 2019, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo. Igualmente se tiene que la presentación de la demanda se encuentra igualmente acorde con lo dispuesto en el literal k) del artículo 164 al respecto de la caducidad.

2.2. Del título ejecutivo judicial:

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es procedente librar mandamiento de pago.

REFERENCIA: EJECUTIVO
ACTOR: ANGEL RAFAEL MANJARRES CORREA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG.
RADICACIÓN: 47-001-3333-003-2014-00373-00

Caso concreto:

Se predica en la demanda ejecutiva que el Juzgado Tercero Administrativo, producto de una declaración de nulidad, ordenó la reliquidación pensional del actor incluyendo como factores salariales asignación básica, la prima de población y la doceava parte de la prima de navidad devengados durante el último año del servicio (2010- 2011), ordenando realizar los descuentos que por concepto de aporte se dejaron de efectuar sobre los nuevos factores salariales que allí se reconocieron.

2.3. Valor del mandamiento de pago solicitado:

Revisados los títulos judiciales, se observa que se han aportado los documentos que efectivamente dan cuenta de una obligación a cargo de la demandada por valor de \$14.481.477, por concepto de diferencias frente a la mesada pensional del actor producto de la reliquidación ordenada más la indexación.

Atendiendo a lo indicado, se observa que se han aportado los documentos necesarios que arrojan una obligación a favor del ejecutante por las sumas solicitadas, pues se evidencia que desde la fecha en que se vencieron los 10 meses de que trata el artículo 299 del C.P.A.C.A. se hizo ejecutable la obligación, sin que la entidad demandada haya procedido a su pago parcial o total, siendo esta condena exigible desde el momento mismo de la ejecutoria de la sentencia, se deberá acceder a librar el mandamiento de pago solicitado.

2.4. Intereses Moratorios:

En lo que respecta a los intereses debe indicar el despacho que en el memorial adjuntado con la demanda ejecutiva mediante el cual se solicitó el cumplimiento de la sentencia no es legible la fecha de su radicación, no obstante, en aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal, se tendrá como fecha de presentación del mentado documento la indicada por la parte ejecutante en el hecho 3 de la demanda, esto es, 15 de agosto de 2018.

En ese sentido se tiene que la petición de cumplimiento de sentencia fue radicada ante la entidad demandada en forma oportuna, pues lo fue dentro de los tres meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia (04 de julio de 2018), conforme lo dispone la norma respectiva, la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por los primeros 10 meses del período de mora contados desde de la ejecutoria, a partir de los cuales se aplicará -desde el mes 10 - la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago.

El Código General del Proceso en su artículo 430 contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las ejecutadas, se ordenará el pago solicitado, conforme los lineamientos señalados de manera precedente, dejando constancia que sobre el pago de las costas del proceso se pronunciará el despacho en la sentencia.

En mérito de las consideraciones expuestas se,

RESUELVE:

REFERENCIA:
ACTOR:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

EJECUTIVO
ANGEL RAFAEL MANJARRES CORREA
NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG.
47-001-3333-003-2014-00373-00

1. Librar mandamiento de pago a favor de **ANGEL RAFAEL MANJARRES CORREA** y en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con ocasión de la sentencia de fecha 24 de febrero de 2017 proferida por este Juzgado, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena el 20 de junio de 2018, quedando ejecutoriada a partir del 04 de julio de 2018, por valor de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$14.481.477), por concepto de diferencias frente a las mesada pensional del actor producto de la reliquidación ordenada más la indexación.

2. Liquidar sobre la anterior suma, intereses moratorios en igual tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por los primeros 10 meses del período de mora contados desde de la ejecutoria. Reanudándose nuevamente desde el 15 de diciembre de 2017 a partir de los cuales se aplicará -desde el mes 10 - la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago.

3. Notificar personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional en su calidad de representante judicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Representante Legal de Fiduprevisora en su calidad de administradora de los recursos del Fondo, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar la presente providencia y la demanda, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

4. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar la presente providencia y la demanda, utilizando los medios autorizados por el Decreto 806 de 2020.

5. Remitir inmediatamente y a través de los medios autorizados por el Decreto 806 de 2020, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la demanda, sus anexos y el presente auto.

6. Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar, o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del C.G.P.).

7. Reconocer personería a la togada Stephanie Vianys Mazonet Sanchez, quien se identifica con la C.C. No. 1.082.926.657 y T.P. No. 255414 del C.S. de la J., abogada que a la fecha no registra sanción disciplinaria alguna conforme al Certificado No. 475354 de fecha 06 de noviembre de 2020, suscrito por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SÁKER
Jueza

La anterior providencia fue notificada mediante estado electrónico No. 52 el día 13 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m. en la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co>

HBB.